



Número Único 110016000000201801630-00
Ubicación 31934
Condenado EDINSON JAMER REYES GUARNIZO
C.C # 1032378220

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia NO. 1110 del TRES (3) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

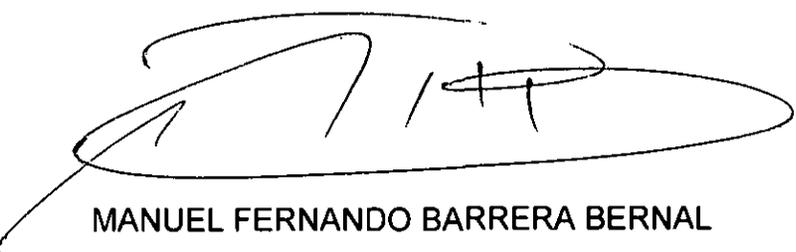
Número Único 110016000000201801630-00
Ubicación 31934
Condenado EDINSON JAMER REYES GUARNIZO
C.C # 1032378220

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



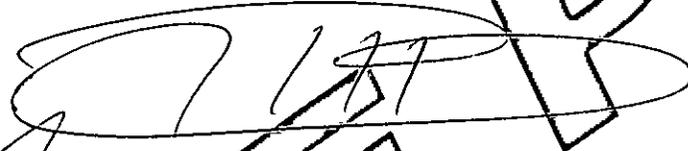
Ubicación 5424
Condenado GLORIA INES ORTEGA MARTINEZ
C.C # 52275343

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1284 del OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 5424
Condenado GLORIA INES ORTEGA MARTINEZ
C.C # 52275343

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



86

Número Unico: 70001-61-00-000-2018-00009-00

Número Interno: (5424)

CONDENADO: GLORIA INES ORTEGA MARTINEZ

Cédula de Ciudadanía: 52275343

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1284

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver si hay lugar a conceder el subrogado de la Libertad Condicional a **GLORIA INES ORTEGA MARTINEZ** conforme petición por ella elevada.

ANTECEDENTES

GLORIA INES ORTEGA MARTINEZ, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Veintiocho Penal Municipal Con Funcion De Conocimiento de esta ciudad, el 22 de Mayo de 2019, a la pena principal de 36 meses de prisión, multa de 750 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 13 de agosto de 2019, confirmo el fallo impugnado.

Para efectos de la vigilancia de la pena **GLORIA INES ORTEGA MARTINEZ**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 6 de **Noviembre de 2018 hasta la fecha**, y el 16 de julio de 2020, se le redimió 8.5 días.

Al ser asignadas las diligencias por reparto a este Despacho, se avocó conocimiento el 5 de febrero de 2020, informando lo pertinente a las partes.

Mediante auto de fecha 8 de junio de 2020, se le negó la prisión domiciliaria al hallar que no reunía los requisitos para tenersele como madre cabeza de familia, además por expresa prohibición legal.

Así mismo, mediante auto del 16 de julio de 2020, se le negó la prisión domiciliaria, por no reunir los requisitos del artículo 38 G del Código Penal.



Ahora la condenada allegó escrito solicitando se le conceda la libertad condicional, por considerar que reúne los requisitos del artículo 64 de la ley 599 de 2000.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Para el efecto, teniendo en cuenta la fecha de los hechos motivo de la condena, noviembre de 2018, fecha de los hechos por los que resultó condenada **GLORIA INES ORTEGA MARTINEZ**, fecha en que ya había entrado en vigencia la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se estudiará a su tenor dicho subrogado, el cual señala:

“Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Para el caso se tiene que **GLORIA INES ORTEGA MARTINEZ** solicitó la concesión de su libertad condicional, de donde a pesar de no contar con la documentación que demanda el artículo 471 del CPP, el Despacho no puede pasar inadvertido, pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de la Ley 1121 de 2006 frente a la Ley 1709 de 2014, por lo que en tal sentido, con lo obrante en el proceso se adoptara decisión de fondo sobre la procedencia de dicho subrogado penal para el caso en concreto.

Así, respecto del factor objetivo **GLORIA INES ORTEGA MARTINEZ** cuenta con un tiempo de privación de libertad a partir del 6 de Noviembre de 2018 a la fecha, esto es, 22 meses, 2 días, más 8.5 días de redención de pena reconocida, lo que **suma 22 meses y 10.5 días**, monto que confrontado con las 3/5 partes de la pena de 36 meses que exige la norma, que equivalen a 21 meses y 18 días, se observa que supera tal fracción.

En cuanto a los perjuicios causados con el punible, no se evidencia dentro de la foliatura que haya habido condena en tal sentido. Y si bien fue impuesta pena de multa, fueron remitidas las piezas procesales pertinente a la Oficina de Cobro Coactivo para su efectividad y además la misma no es exigible para acceder a mecanismos penales a voces del parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 65 de 1993.

En cuanto al aspecto subjetivo, específicamente en cuanto a la conducta observada por la sentenciada en el lugar privativo de la libertad, de la cartilla biográfica que reposa en autos se evidencia que ha tenido un buen comportamiento al interior de la reclusión.

Ahora bien, en su momento la Corte Constitucional señaló que la Ley 1121 de 2006, buscaba prevenir, investigar y sancionar la financiación del terrorismo, el secuestro y la extorsión, en sus diversas modalidades; es así que introdujo ciertas reformas al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al régimen competencial de la UIAF, al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal, medidas todas ellas que se encaminan a un mismo fin: *combatir las fuentes de financiación de actividades terroristas*, reiteró la jurisprudencia:

"Dentro de este contexto, la norma acusada excluye la concesión de diversos beneficios penales (condena de ejecución condicional, prisión domiciliaria, etc) a quienes sean procesados por delitos muy graves tales como terrorismo, financiación de actividades terroristas, secuestro extorsivo, extorsión, y sus delitos conexos. No obstante lo anterior, el legislador previó que se podrán obtener los beneficios por colaboración eficaz con la justicia, previstos en el Código de Procedimiento Penal." (sentencia C-073 de 2010)

Igualmente desde la exposición de motivos, siempre se buscó *"acompañar la legislación nacional a los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de prevención, investigación, detección y sanción de la financiación del terrorismo"*.

(...)Evidentemente, lo pretendido fue impedir que en adelante, las personas condenadas por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, pudieran ser favorecidas con cualquier tipo de descuento, rebaja o subrogado penal, dada la gravedad de las conductas punibles, independientemente del sistema procesal en el que fuera aplicada". (Exposición de motivos del proyecto de ley 1121)

En este orden de ideas, es claro que por criterios que están ligados a la necesidad de resocialización y de la ejecución de la pena, ya que la personalidad de **GLORIA INES ORTEGA MARTINEZ** derivada de la clase de delito de extorsión agravada por la que fue condenada, impide suponer fundadamente su readaptación social, no obstante su buena conducta en el establecimiento carcelario.

Resulta importante abordar lo definido jurisprudencialmente de cara al mecanismo de libertad condicional en el artículo 30 de la nueva ley 1709 de 2014, si se tiene en cuenta que por tratarse de delito de extorsión agravada, cometido bajo el régimen de la ley 1121 de 2006, que prohíbe cualquier mecanismo penal, continúa vigente por encontrarse este delito entre aquellos catalogados de elevada entidad delictual.



Así las cosas, se aprecia que siendo este caso por delito de extorsión agravada por el que aparece condenada **GLORIA INES ORTEGA MARTINEZ**, debe citarse fragmento jurisprudencial relativo al examen de la conducta punible emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar en el radicado 73813, relativa a delitos exceptuados de mecanismos penales consagrados en la ley 1121 de 2006, donde definió:

"Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006¹. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior², situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes, aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

"En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014³ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

"Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y

¹ "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

² Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

³ "Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."



jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.”

En tal sentido deviene improcedente el beneficio de libertad condicional deprecado.

Sin mas consideraciones, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la libertad condicional a **GLORIA INES ORTEGA MARTINEZ**, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Como Consecuencia **GLORIA INES ORTEGA MARTINEZ** continuará cumpliendo su pena en la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad donde lo hace actualmente o en el que el INPEC disponga para ello.

CUARTO: Contra este proveído proceden los recursos de reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marta Yénira Sánchez Vargas
MARTA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: *Sep 16-2020*

NOMBRE: *Gloria Ortega M*

CÉDULA: *52 275 346 B19*

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

SELLO DE LA LEY

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha *08 OCT 2020* Notifiqué por Estado No. *12*

La anterior Providencia

La Secretaria *[Signature]*

16/9/2020

Correo: Andrea Carolina Duran Pertuz - Outlook

RE: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I.1284 (08/09/2020) N.I. 5424-25

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 15/09/2020 1:54 PM

Para: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 15 de septiembre de 2020, Ministerio Público se notifica del auto 1284 de fecha 08 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 25 EPMS de Bogotá.

Atentamente,

MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA

Procuradora 379 JI Penal

De: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de septiembre de 2020 11:27 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I.1284 (08/09/2020) N.I. 5424-25

**DRA. MARÍA YAZMÍN CRUZ MAHECHA
PROCURADURA 379 JUDICIAL 1 PENAL
BOGOTÁ D.C**

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE NOTIFICA **A.I. 1284(08-09-2020)** MEDIANTE EL CUAL EL **JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ NEGÒ POR IMPROCEDENTE LA LIBERTAD CONDICIONA AL **GLORIA INES ORTEGA MARTINEZ****



**ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÀ D.C.**

ACUSAR RECIBIDO.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**RV: REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DE GLORIA INES ORTEGA MARTINEZ C.
C 52275343**

Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/10/2020 12:20 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

APELACION GLORIA ORTEGA.docx;

Buen día, por medio del presente se reenvía recurso para su conocimiento y demás fines pertinentes

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: georgina perez <georginarojasp7@hotmail.es>

Enviado: martes, 6 de octubre de 2020 12:18

Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DE GLORIA INES ORTEGA MARTINEZ C. C 52275343



Libre de virus. www.avast.com

Señor:

JUEZ 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS Y SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

E. S. D.

Radicación No. 7000161000020180000900

N.I. 5424

Delito: **EXTORCION AGRAVADA**

Asunto: RECURSO DE REPOCICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Distinguido Juez:

GLORIA INES ORTEGA MARTINEZ reconocido en autos como sujeto procesal en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, con todo respeto y dentro del término legal, me permito interponer y sustentar los **RECURSO DE REPOCICION EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del **auto de fecha 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2020**, mediante la cual se me negó el derecho a la libertad condicional de que trata el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el **Artículo 30 LEY 1709** pues no estoy conforme con esta decisión.

SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN: En efecto, dicha petición me es negada con base en la gravedad de la conducta penal por la que fui condenado,

La disposición del Código Penal invocada dispone:

"Art. 64. Libertad condicional.- Modificado Ley 890/2004 art. 5º. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las 3/5 partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en todo caso, su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación da la víctima. "estigmatiza la gravedad de la conducta con juicios de valor donde enfatiza el peligro para la sociedad condenándome de nuevo.

Se cumple la parte **DE LAS 3/5 = 21 MESES 18 DIAS** para nada cuenta la **Dignidad Humana, para un total de físico = 2 MESES MAS REDENCION DE PENA RECONOCIDA DE 8.5 DIAS, faltando para la pena cumplida 14 meses, en los cuales se está Atentando con el mínimo vital de mi familia y el mío, el INPEC no allega ALIMENTOS.SERVICIOS PUBLICOS ARRIENDO .MEDICINAS .UTILES ESCOLARES, UNIFORMES. ROPA LO ESENCIAL PARA SOBREVIVIR UN SER HUMANO YA QUE**

CUENTO CON UN HIJOS QUE SON MENOES DE EDAD Y SE ENCUENTRAN EN ABANDONO, se que cometí un delito y pago con mi cuerpo este proceso.

Se me niega los beneficios penitenciarios actuando con poder y recriminación, sabiendo que soy un ser humano que fui **condenado, y privado de mi libertad, perdida de mi locomoción. Acentúa en COOPARTICIPACION CRIMINAL** .limita los beneficios por la conducta punible desconociendo **aspiración a leyes favorables** La interpretación de la norma actual la convierte mi personalidad en no ser acertado darme el beneficio, por los hechos ocurridos **12 de MAYO del** no acepta la norma actual de la ley 1709 del 2014 me convierte mi condena en **PENA CUMPLIDA**. Vulnera los derechos fundamentales de las personas, **desconoce la reinserción social y protección del condenado**. Señores que conocen de la alzada piensa y actúa diciendo que debo pagar físicamente en prisión, pasando por alto la vida del procesado, violando el estado social de derecho soy discriminado totalmente del beneficio impetrado dejándome sin protección legal, sin derecho a **UNA LIBERTA CONDICIONAL**.

mi **ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL** se encuentra acreditado y radicado en su debida forma en su despacho donde se allego toda la documentación pertinente para su verificación teniendo como referencia el **Artículo 65 del C.P Numeral 3** me, limita a entrar a la sociedad y teme que no cumpla con la norma. Purgo mi pena y **solicito un derecho fundamental de libertad** .**DESCONOCE MI CONCECUENCIA DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. AFECTACION FAMILIAR**, pago por ello **desde el 06 de NOVIEMBRE del 2018**, no puedo a aspirar seguir siendo un criminal porque comprendí mi privación siempre busco resocializarme.

Desde la fecha en que me encuentro recluso se me ha reconocido el tiempo de redención de pena realizado en la cárcel el buen pastor de bogota por lo cual no ha tenido en cuenta mi resocializa miento en el centro de reclusión en la cual he observado una conducta ejemplar y por eso en fecha 13 de agosto del 2010 solicite mi libertad condicional y solicite que oficiara a oficina jurídica de la cárcel para que allegue todo lo correspondiente a mi cartilla biográfica y resolución favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SENTENCIA 34456:Por su parte la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de segunda instancia de fecha **23 de agosto de 2010, No. 34456, Magistrado Ponente Doctor JAVIER ZAPATA ORTIZ**, señaló:

"(...)

De conformidad con reiterados pronunciamientos de la Corte, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código penal, es relevar al condenado del cumplimiento de la totalidad de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el **concreto examen de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en el penal, permitan concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la pena, por haber alcanzado la resocialización a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. (...)**"

Invoco las norma del derecho internacional humanitario que refiere los principios y fines de la pena, prevención especial positiva sobre la readaptación como el suscrito que solo peticiona la reinserción social .mi desempeño con mis compañeros de causa .superiores, acatamiento del régimen interno mi estudio y trabajo que permitieron la resocialización en la comunidad .**El Art 30 de la ley 1709** que modifica el Art .64. Del C.P.es norma aplicable retroactiva por derecho constitucional de favorabilidad **Art.29 C.N.** condiciones que **FAVORECE AL PROCESADO.**

La primera la norma original obligaba al análisis de la gravedad de la conducta el Art. 30 de la ley 1709 solo obliga a **PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

La Honorable Corte Constitucional sentencia **C-757 2014** Magistrada Ponente **DRA: GALORIA STELLA ORTIZ DELGADO** :: Las valoraciones de la conducta hechas por el juez de Penas y Medidas de Seguridad para decidir sobre la libertad de los condenados tengan en cuenta **CIRCUSTANCIAS.ELEMENTOS Y CONSIDERACIONES HECHAS POR EL JUEZ DE FALLO CONDENATORIO....**La nueva disposición en cuanto al elemento objetivo trae un umbral diferente en el original del Art.64 del C.P. Se exija las 2/3 partes ahora es las 3/5.

Sentencia de 26 de abril del 2011 se consignó en dicho fallo sobre este aspecto **TRACENDENTAL** "Al juez de ejecución de penas le está prohibido hacer valoraciones sobre la conducta por incurrir en **violación al MOM BIS IN IDEN** porque en la sentencia de inconstitucionalidad se dispone que el juez de penas y medidas de seguridad se **REMITA A LAS CIRCUSTANCIAS, ELEMENTOS Y CONSIDERACIONES DEL JUEZ QUE CONDENO**, nunca facultándose al juez de ejecución de penas para hacer nuevas valoraciones.

Mi adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y fuera de él es adecuado permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena por haber estudiado y trabajado tener una conducta ejemplar a ver obtenido rebaja de pena, mi comportamiento ha sido ejemplar he aprovechado el tiempo para resocializarme

Se debe tener en cuenta el fallo emitido en el año **2013** por la sala de casación dentro del proceso 16188 en la cual la sala expreso "de otra parte para abordar el tema de la favorabilidad la colegiatura a reiterado que las normas penales de procedimiento penal se pueden combinar o conjugar entre si y unas con otras, en búsqueda de la regulación más favorable al implicado, **bajo la condición que se aplique siempre lo que ha dicho el legislador, no lo que a bien tenga idear el funcionario judicial.** Así las cosas, debe concluirse sin lugar a equívocos que **la negativa conceder al interno accionante la libertad condicional bajo el argumento. No ha sufragado la multa impuesta "desconoce los derechos del autor cuando hay jurisdicción coactiva.** Así pues en el presente caso se da aplicación atractiva al **primigenio artículo 64.**

De la ley 599 de 2000 donde el legislador dispuso unos requisitos de carácter objetivo y subjetivo valoran el comportamiento durante su reclusión para la consecución de los fines de la pena .El presupuesto se estructura en lo concerniente a este requisito ,se exige en la norma efectuar el examen directa y Exclusivamente sobre la conducta observada durante el tiempo de reclusión .del cual se **puede inferir de manera fundada que la ejecución de la pena debe cesar por no resultar necesaria ;**lo cual

obviamente supone la firme expectativa de que el tratamiento penitenciario ha alcanzado su objetivo medular es decir "la resocialización del individuo.

Fundamentado en los debates en el congreso premisa de la objetividad de requisitos exigidos gaceta del congreso 941 (20-11-13 proyecto ley 23 de 2013¹ Senado N°256 de 2013 regimen de libertades, para disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir y deben ser aplicados a beneficios de libertades. Considerando que la influencia del análisis de la conducta no es determinante por ser el artículo 64 C.P. No sujeta su reconocimiento más que al cumplimiento de la norma de la ley 1709 del 2014.

Con respecto a la Prisión intramuros **LLEVO 22** meses físicos no he tenido intentos de fuga con lo que demuestro mi interés en volver a recuperar mi libertad. En el cual la conducta de los últimos meses en el centro carcelario ha sido favorable y Calificada con buena conducta y ya reposan dentro de su despacho.

DERECHO

Fundo el presente recurso en lo preceptuado por los artículos 185, 186, 189, 191 y siguientes de la Ley 600 de 2000, al igual que las demás normas concordantes para tal fin.

PETICIONES SUBSIDIARIAS

Muy respetuosamente sea revocada la providencia de fecha **08 DE AGOSTO DEL 2020**, en su lugar se me conceda el beneficio de Libertad Condicional.

GLORIA INES ORTEGA MARTINEZ

C. C 52275343

T. D. 763213

CARCEL EL BUEN PASTOR DE BOGOTA
